



EXPEDIENTE: TEE-MII-07/2024

Medio de impugnación innominado.

Expediente: TEE-MII-07/2024.

Parte actor: Yaira Regina Salinas Rangel.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Huajicori, Nayarit.

Acto impugnado: Designación de regidurías por el principio de representación proporcional y VPG

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo Del Muro Soto

Tepec, Nayarit, a treinta de junio del dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** el Medio de Impugnación Innominado promovido por Yaira Regina Salinas Rangel, ex candidata a regidora por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Huajicori, Nayarit, por actualizarse la causal de desechamiento

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

contenida en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 29, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante declaratoria emitida por el Consejo Estatal Electoral², el día siete de enero, dio inició el proceso electoral ordinario 2024 en el estado de Nayarit, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit³.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral en el estado de Nayarit con el objeto de llevar a cabo la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y así como de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Medio de Impugnación innominado. El diez de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación innominado contra la designación de regidores -a través del acuerdo IEEN-CME-HUA-024/2024 de fecha seis de junio-.

² En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presencial.

³ En adelante: Ley Electoral.

4. Recepción y turno. El catorce de junio, la Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente **TEE-MII-07/2024**, y turnado a la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón, quien lo recibió el día diecisiete del mismo mes y año.

5. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio la magistrada ponente, acordó su radicación.

6. Desistimiento y requerimiento. En fecha veintidós de junio, la actora presentó escrito de desistimiento, por lo que, en la misma fecha, se acordó respecto de su recepción y se le requirió para que en el plazo de cuarenta y ocho horas ratificara ante fedatario público o mediante comparecencia ante este Tribunal, su escrito de desistimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y

⁴ En lo subsecuente: Constitución General

Soberano de Nayarit⁵; 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV de la Ley de **Justicia.**

Esto porque a consideración de la parte accionante, la autoridad responsable, al momento de realizar la fórmula para la designación de las regidurías que le corresponderían a cada partido político, dejó pasar en alto que la votación que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional le alcanzaba para designarla como regidora. Además, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, se procede a analizar la que surge a la presente litis electoral. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

⁵ En lo subsecuente: Constitución Local.

En el caso, a juicio de este Tribunal **el medio de impugnación es improcedente por desistimiento de la actora, por lo que deberá desecharse de plano la demanda** en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 29, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

Por principio, deben traerse las disposiciones que se estiman actualizadas, las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

...

(Énfasis añadido)

⁶ En adelante: Ley de Justicia.

Como se observa, la primera de las disposiciones trasuntas establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano si su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la Ley de Justicia, y está prevé en la segunda de las disposiciones citadas que el desistimiento de la actora da por terminado el juicio.

En la especie, el día catorce de junio se recibió en este Tribunal el escrito de impugnación, y el día veintidós de junio, el escrito de desistimiento, sin embargo, el último no se encontraba ratificado ante fedatario público o ante este órgano jurisdiccional, por lo que se le requirió para tal efecto.

Así, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, mismo que fue notificado a la actora ese mismo día, se **le requirió** para que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que quedara legalmente notificado, ratificara ante fedatario público o mediante comparecencia ante este Tribunal el escrito de desistimiento de veinte de junio, bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendría por ratificado y en consecuencia, se sobreseerá de plano la demanda del presente medio de impugnación, por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución, excede el plazo concedido sin que se hubiere hecho la ratificación en los términos solicitados.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero, en relación con el diverso 29, fracción I, ambos de la Ley de Justicia, y 54, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo

procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tenerse por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, el juicio es improcedente y deberá desecharse de plano el medio de impugnación.

De otra parte, la parte actora señala que la autoridad responsable ejerce sobre su persona Violencia Política por Razón de Género -VPRG-.

Sobre el particular, y dado el desistimiento de la parte actora, debe indicarse que el artículo 293 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiendo a la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPRG.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral, por lo que lo procedente es, se de vista al Instituto Estatal Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no pasa por alto que la vía idónea para conocer y resolver respecto de la protección del derecho político-electoral de la actora es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia, sin

embargo, a un ningún efecto práctico conduciría reencauzar la demanda dado el sentido de la presente resolución en que se actualiza una causa de improcedencia común a todos los medios de impugnación⁷.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda por las razones expuestas en el considerando segundo.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que se determine sobre la procedencia del procedimiento especial sancionador respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política, en razón de género y su posible sanción.

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx, en los términos ordenados en el considerando tercero.

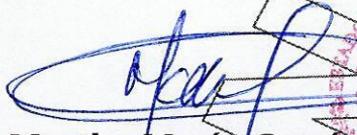
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto

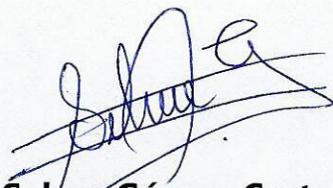
⁷ La Sala Superior resolvió de forma similar en el asunto general SUP-AG-29/2020 y SUP-AG-49/2021.

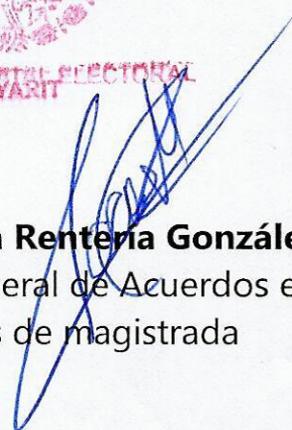


concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUADO

